

LA IMPUTACIÓN OBJETIVA EN LA JURISPRUDENCIA PENAL PERUANA

Prof. Dr. Dino Carlos Caro Coria

Doctor en Derecho por la Universidad de Salamanca/España. Estudios Posdoctorales en el Instituto Max Planck de Derecho Penal Extranjero e Internacional de Freiburg im Breisgau/Alemania. Anti Money Laundering Certified Associate (AML/CA), FIBA AML Institute/Florida International University. Profesor de Derecho Penal en la Pontificia Universidad Católica del Perú, en la Universidad de Lima y en la Academia de la Magistratura. Miembro de la Comisión Especial Revisora del Código Penal y de la Comisión que elaboró el nuevo Código Procesal Penal de 2004, Presidente de la Comisión del MINJUS que elaboró el Anteproyecto de Ley Contra la Criminalidad Organizada de 2007, Miembro de la Comisión del MINJUS del año 2012 que elaboró la regulación penal contra la Minería Ilegal. Socio Fundador de Caro & Asociados (www.ccfirma.com). Gerente General del Centro de Estudios de Derecho Penal Económico y de la Empresa (www.cedpe.com). Miembro del Consejo Científico del Centro de Estudios de Derecho Penal y Procesal Penal Latinoamericano de la Universidad de Göttingen/Alemania (cedpal.uni-goettingen.de). Autor de múltiples libros y artículos especializados en material penal y procesal penal. Director del Anuario de Derecho Penal Económico y de la Empresa (www.adpeonline.com).

1

I. ¿QUÉ ES LA IMPUTACIÓN OBJETIVA?

- Es una herramienta normativa para delimitar el contenido, los alcances del tipo objetivo de un delito determinado. No es una técnica para ampliar los límites del tipo objetivo, sino para reducir dichos alcances. Es un filtro jurídico-penal.
- No tiene regulación legal EXPRESA. Es un principio supralegal (está por encima o más allá de la ley). Es un método de interpretación restringida de la ley penal, fundado en razones sistemáticas de diverso orden: eficiencia, división del trabajo, ámbito de dominio, etc.

2

I. ¿QUÉ ES LA IMPUTACIÓN OBJETIVA?

Relación entre la Imputación Objetiva y la Causalidad

- La causalidad es un criterio ontológico, pertenece a la realidad del ser, mira al pasado y permite la reconstrucción de un evento anterior.
- La I.O. es un principio normativo, pertenece al del deber ser y mira al futuro. Implica un juicio prospectivo.
- La causalidad responde a la pregunta ¿qué pasó? Mientras que la I.O. responde a la pregunta ¿quién es el responsable o quién debe responder por el hecho del pasado?

3

I. ¿QUÉ ES LA IMPUTACIÓN OBJETIVA?

Relación entre la Imputación Objetiva y la Causalidad

Ejemplo:

- "A" mató a "B" conduciendo un automóvil de noche a la velocidad permitida en la carretera Panamericana Sur, observando todas las reglas de la conducción. Hay un muerto. "A" ha causado la muerte de "B". Ahí se agota la causalidad.
- La causalidad no dice nada acerca de si "A" debe responder penalmente o no. Causar la muerte es insuficiente para concluir que se ha cometido delito de homicidio culposo (art. 111 del CP).
- En este caso, "A" observaba todas las reglas de conducción y por tanto, NO aumentó ni superó el riesgo permitido. La conducta de "A" pese a ser peligrosa (conducir un carro siempre es peligroso) estaba dentro de los márgenes del riesgo tolerado por la sociedad. En tal sentido, "A" causó la muerte de "B" pero no hay delito porque no se realizó el tipo objetivo.

4

I. ¿QUÉ ES LA IMPUTACIÓN OBJETIVA?

- Con la imputación objetiva SE ABANDONA UNA TEORÍA DESCRIPTIVA DEL DELITO en que la aplicación de la ley penal se reduce a la simple verificación o a un mero test sobre la concurrencia de los elementos del delito. Se asume una TEORÍA DE LA IMPUTACIÓN en la que cada elemento del delito se interpreta o se le dota de contenido, conforme a criterios normativos.

5

II. LOS MODELOS MÁS CONOCIDOS DE IMPUTACIÓN OBJETIVA

- Existen varias teorías de la imputación objetivas. Hay varios modelos jurídicos para explicar los fundamentos y alcances de la llamada I.O. Inclusive, hay verdaderas teorías de la I.O. que usan nombres que crean confusión. Ejm., la llamada “teoría de la causalidad adecuada” que no es en rigor “una teoría de la causalidad” sino una verdadera teoría de la imputación objetiva.
- Pese a que existen varias teorías de la I.O., que se diferencian en el método normativo o el grado de normativización asumido, los resultados son en esencia similares.

6

II. LOS MODELOS MÁS CONOCIDOS DE IMPUTACIÓN OBJETIVA

- I.O. FUNDADA EN LA FUNCIÓN DE PREVENCIÓN GENERAL DE LA NORMA PRIMARIA (CLAUS ROXIN Y OTROS)
- I.O. FUNDADA EN LA DEFRAUDACIÓN DE UN ROL NORMATIVAMENTE DELIMITADO (GÜNTHER JAKOBS Y OTROS)

7

II. 1. I.O. FUNDADA EN LA FUNCIÓN DE PREVENCIÓN GENERAL DE LA NORMA PRIMARIA

- Para Roxin, a la llamada norma penal primaria dirigida al ciudadano, le corresponde una función de determinación y otra de desvaloración.
- La amenaza de la pena dirigida a la colectividad (prevención general), pretende incidir o determinar la voluntad del ciudadano, de modo que éste evite o no realice conductas capaces de lesionar o poner en peligro bienes jurídicos (función de determinación).
- No es suficiente realizar una conducta peligrosa. Por consideraciones de política criminal, el DP no debe aplicarse si no existe daño social, sino se afecta a la "paz pública". Así, la conducta típica no se agota en la mera ejecución de un comportamiento riesgoso, es esencial que éste afecte un bien jurídico (función de desvaloración).

8

II. 1. I.O. FUNDADA EN LA FUNCIÓN DE PREVENCIÓN GENERAL DE LA NORMA PRIMARIA

- Tipicidad objetiva implica la realización de una conducta riesgosa (desvalor de acción) que efectivamente afecte un bien jurídico (desvalor de resultado). Así, la amenaza de la pena fracasa en dos casos:
 - Cuando el ciudadano infringe el mandato y emprende conductas con capacidad lesiva para los bienes jurídicos (desvalor o desvalor de la conducta).
 - Cuando dicha conducta efectivamente da lugar, se realiza, en un resultado de lesión o puesta en peligro para los bienes jurídicos (desvalor de resultado)

9

II. 1. I.O. FUNDADA EN LA FUNCIÓN DE PREVENCIÓN GENERAL DE LA NORMA PRIMARIA

- **NO hay imputación objetiva cuando:**
 1. **No se ha creado un riesgo prohibido (no hay desvalor de acción)**
 - 1.1. No hay I.O. si hay disminución del riesgo
 - 1.2. No hay I.O. si se crea de un riesgo irrelevante para el ordenamiento (“falta de creación de peligro.)
 - 1.3. No hay I.O. en casos de riesgo permitido.
 - 1.4. Irrelevancia de los cursos causales hipotéticos.
 2. **El riesgo no se ha realizado en el resultado (no hay desvalor de resultado)**
 - 2.1 No hay I.O. si falta la realización del peligro. Ej. la tentativa con un resultado lesivo originado por otra fuente de peligro.
 - 2.2 No hay I.O. si falta la realización del riesgo prohibido. Riesgo no permitido que no se realiza en el resultado.
 - 2.3 No hay I.O. cuando el resultado no está cubierto por el fin de protección de la norma.

10

II.2. I.O. FUNDADA EN LA DEFRAUDACIÓN DE UN ROL NORMATIVAMENTE DELIMITADO

- Para Jakobs el Derecho penal es una expresión del Estado de la sociedad. La configuración de la sociedad influye directamente en la configuración del DP.
- En la organización social todos estamos vinculado a un **rol**. Nuestro poder de actuación NO es infinito, está delimitado por **razones fácticas** (no puedo tener injerencia en aquello que está fuera de mi alcance) o **motivos funcionales** (no debo influir en aquello que, estando o no a mi alcance –me interese o no-, no me compete, no es de mi incumbencia).
- Cuando el rol se quebranta y ello adquiere trascendencia penal, se produce una defraudación al mandato de la norma: el autor del delito expresa con sus actos que tiene un proyecto de vida ajeno o contrario al de la sociedad. Así, la pena reestablece o renueva la vigencia de la norma y comunica que ese proyecto de vida del autor no tiene un futuro.
- El rol es el punto de referencia esencial para la construcción del Derecho Penal. La norma penal persigue afianzar las expectativas normativas a las que se vincula o emanan del rol.

11

II.2. I.O. FUNDADA EN LA DEFRAUDACIÓN DE UN ROL NORMATIVAMENTE DELIMITADO

- Hay imputación objetiva cuando se quebranta el rol y cuando dicho quebrantamiento se vincula normativamente a un suceso dañoso. En ese sentido:
 - Hay imputación del comportamiento cuando se crea un riesgo prohibido, es decir cuando se defrauda el rol.
 - Hay imputación del resultado si dicha ruptura del rol puede relacionarse en términos normativos (no causales) con un resultado penalmente relevante.
- No hay imputación objetiva, cuando:
 - No hay imputación del comportamiento.
 - No hay imputación del resultado (delitos de peligro concreto y de lesión)

12

II.2. I.O. FUNDADA EN LA DEFRAUDACIÓN DE UN ROL NORMATIVAMENTE DELIMITADO

- No hay imputación del comportamiento: 4 casos
 - **Riesgo permitido:** No forma parte del rol de cualquier ciudadano eliminar todo riesgo de lesión de otro. (Criterio de eficiencia y otros)
 - **Principio de confianza:** Cuando el comportamiento de los seres humanos se entrelaza, no forma parte del rol del ciudadano controlar de manera permanente a todos los demás. (Criterio de la división del trabajo)
 - **Prohibición de regreso:** Quien asume con otro un vínculo inocuo, no quebrante su rol aunque el otro incardine dicho vínculo en una organización no permitida. Un comportamiento que de modo estereotipado es inocuo no constituye participación en una organización no permitida. (Criterio de ámbito de dominio)
 - **Competencia de la víctima:** (Criterio de autoresponsabilidad)

13

II.2. I.O. FUNDADA EN LA DEFRAUDACIÓN DE UN ROL NORMATIVAMENTE DELIMITADO

- Variantes en los delitos de infracción de deber. Son infracciones en la que el autor está vinculado a una institución: la paternidad, el matrimonio, la función pública, la administración de un negocio, etc. Emanan deberes especiales más intensos.
- Particularidades para la imputación del comportamiento:
 - Determinación específica del obligado institucional. *Los extranei.*
 - El contenido del deber institucional. No importa el quantum del incumplimiento del deber, basta su mero incumplimiento. Existe un deber de salvamento. Pero el deber de salvamento existe sólo cuando hay posibilidad de cumplir el deber especial.
 - Límites de la competencia institucional. Procedimientos formales de desvinculación de la institución: adopción, divorcio, renuncia, etc. En casos de desvinculación temporal (niñera, delegación) existen deberes de selección, control, intervención.

14

III. LA IMPUTACIÓN OBJETIVA EN LA JURISPRUDENCIA PENAL PERUANA

Caso "Beber hasta la muerte"

SALA PENAL/R.N. N° 6239-97/Ancash. Tres de junio de mil novecientos noventa y ocho.

El 5.08.1994, los encausados Luis Alberto Bulnes Sotelo y Emerson Ulderico Méndez Torres se encontraron con la agraviada Rocío Burgos Sánchez en las inmediaciones de la universidad. Los 3 tomaron la decisión de ir a la habitación de Méndez Torres en donde escucharon música y libaron licor hasta altas horas de la noche, al extremo de alcanzar la citada agraviada un estado de inconsciencia por el exceso de consumo de alcohol, quedándose dormida sobre una cama en posición de cúbito dorsal. La agraviada fue encontrada posteriormente muerta, en el mismo lugar y en la misma posición, por los encausados luego que éstos regresaran al amanecer a la habitación, en donde solamente se había quedado la agraviada descansando a fin de que desaparezca los efectos de la ebriedad.

El protocolo de necropsia, concluyó que la agraviada Burgos Sánchez falleció por «muerte rápida por asfixia por sofocación a consecuencia de aspiración de vómitos en estado etílico».

15

Caso "Beber hasta la muerte"

SALA PENAL/R.N. N° 6239-97/Ancash/03 de junio de 1998

ABSOLVIERON a Luis Alberto Bulnes Sotelo y Emerson Ulderico Méndez Torres de la acusación fiscal por el delito de homicidio en agravio de Rocío Burgos Sánchez, **por falta de elevación del riesgo**, de conformidad con los siguientes fundamentos:

- *"(...) El deceso de la aludida agraviada se ha producido por un caso fortuito o hecho accidental, por lo que el hecho global no constituye así de ningún modo delito de homicidio y tampoco genera responsabilidad penal para los agentes (...)"*
- *"(...) al existir el resultado lesivo de un bien jurídico que no ha sido producido por la intervención humana, sino que ha sobrevenido por un hecho fortuito atribuible solamente a las leyes que rigen la causalidad, no puede sostenerse que la conducta de los agentes haya estado precedida por un dolo eventual (...)"*
- *"(...) mal puede imputarse objetivamente el resultado a un autor que no ha creado ningún peligro relevante para el bien jurídico (...)"*

16

Caso “Beber hasta la muerte”

SALA PENAL/R.N. N° 6239-97/Ancash/03 de junio de 1998

- ¿Estamos ante un caso de imputación a la víctima?
- ¿Se presenta un concurso de culpas entre la autopuesta en peligro de la víctima y la elevación del riesgo de los encausados? ¿Cómo se resuelven los casos de concurso de culpas?
- Los encausados tenían deberes de garante respecto de la agraviada?

17

Caso del “taxista”

Sala Penal Suprema/ Expediente N° 4166-99-Lima/ 07 de marzo del 2000

Villalobos Chumpitaz, el día de los hechos, se encontraba por inmediaciones del domicilio de los agraviados, realizando su labor habitual de taxista, siendo requerido su servicio por un individuo que lo condujo hasta el inmueble en mención. Al llegar al lugar recibió la indicación de hacer ingresar el vehículo hasta la cochera del mismo, lugar donde esperaban otros 5 sujetos, quienes introdujeron diversas especies al vehículo. Posteriormente le indicaron que iniciara la marcha, siendo intervenidos durante el trayecto por la autoridad policial.

Conforme ha quedado sentado en su manifestación policial, el encausado Villalobos Chumpitaz afirmó haberse percatado de las intenciones delictivas de los sujetos que tomaron sus servicios en el instante que lo hicieron ingresar a la cochera del inmueble, situación ante la cual, refirió, no haber podido hacer nada dado que ya se encontraba dentro.

18

Caso del “taxista”

Sala Penal Suprema/ Expediente Nº 4166-99-Lima/ 07 de marzo del 2000

ABSOLVIERON a Luis Alberto Villalobos Chumpitaz, de la acusación fiscal por el delito contra el Patrimonio –robo agravado-, en aplicación del instituto de imputación objetiva denominado **Prohibición de Regreso** para excluir tipicidad de la conducta de quien actuó conforme a un rol social:

- *“A efectos de determinar si las conductas devienen en penalmente relevantes, el punto inicial de análisis es la determinación del rol desempeñado por el agente en el contexto de la acción. (...) Queda demostrado que el procesado se limitó a desempeñar su rol de taxista, el cual, podríamos calificar de inocuo, ya que no es equivalente, ni siquiera en el plano valorativo, al delito de robo agravado. De otro lado, se ha establecido en autos que el citado encausado, en un momento determinado del desarrollo de la acción, tuvo pleno conocimiento de la ilicitud de los hechos desplegados por sus contratantes, lo cual tampoco es sustento suficiente para dar lugar a alguna forma de ampliación del tipo. (...) Si bien intervino en los hechos materia de autos, su actuación se limitó a desempeñar el rol de taxista, de modo que aun cuando el comportamiento de los demás sujetos fue quebrantador de la norma, el resultado lesivo no le es imputable en virtud a la Prohibición de Regreso”*

19

Caso del “taxista”

Sala Penal Suprema/ Expediente Nº 4166-99-Lima/ 07 de marzo del 2000

- ¿Estamos ante un caso de prohibición de regreso?
- ¿Era cognoscible ex ante, desde el punto de vista objetivo que se estaba participando en la comisión del delito?

20

Caso “Jefe de Banca Personal”

SALA PENAL PERMANENTE R.N. N° 2270 – 2004

LA LIBERTAD, 16 de septiembre de 2004

Se imputa al encausado Vílchez Pella que en su condición de Jefe de Banca Personal del Banco de Crédito en Trujillo, habría recepcionado 4 cheques del encausado Inafuku Higa (Presidente del Consejo Transitorio de Administración Regional de La Libertad) colocando el visto bueno para que de ese modo los cheques se hagan efectivos y para que dicho monto pueda ser depositado en la cuenta personal del señor Inafuku Higa. El dinero era fruto del delito de enriquecimiento ilícito.

21

Caso “Jefe de Banca Personal”

SALA PENAL PERMANENTE R.N. N° 2270 – 2004

LA LIBERTAD, 16 de septiembre de 2004

Declararon FUNDADA la ENA y mandaron a archivar definitivamente la causa, en aplicación del instituto de **Prohibición de Regreso**, en base a los siguientes fundamentos.

- “(...) Existe un ámbito de actuación inocua y cotidiana, y que solo mediante la puesta en práctica de planes de otras personas se convierte en un curso causal dañoso, lo que obliga a distinguir entre intervenciones propias y creación de una situación en que otros realizan el tipo (...)”
- “(...) En lo que respecta a la intervención del encausado Vílchez Pella, se relaciona con las prácticas bancarias que están en el ámbito de actuación del procesado y que no importaron, en sí mismas, vulneración de la legislación bancaria ni una realización de actos fuera de lo cotidiano (...)”

22

Caso “Jefe de Banca Personal”

SALA PENAL PERMANENTE R.N. N° 2270 – 2004

LA LIBERTAD, 16 de septiembre de 2004

- ¿Es posible aplicar el principio de Prohibición de Regreso en una Excepción de Naturaleza de Acción?

23

Caso “Rock en Río”

R.N. N° 4288-97/ SALA PENAL/ANCASH/ 13 de abril de 1998

José Luis Soriano Olivera organizó el festival bailable "Rock en Río" que se llevó a cabo el 03.06.1995 en la localidad de Caraz, contando con la autorización del Alcalde del Concejo Provincial de dicha ciudad. El festival se realizó en una explanada a campo abierto por las inmediaciones de un puente colgante ubicado sobre el Río Santa. Aconteció que un grupo aproximado de cuarenta personas en estado de ebriedad se dispusieron a bailar sobre el mencionado puente colgante ocasionando el desprendimiento de uno de los cables que lo sujetaba a los extremos, produciéndose la caída del puente con sus ocupantes sobre las aguas del Río Santa. Perekieron dos personas a causa de una asfixia por inmersión y traumatismo encéfalo craneano conforme al examen de necropsia

24

Caso "Rock en Río"

R.N. N° 4288-97/ SALA PENAL/ANCASH/ 13 de abril de 1998

Absolvieron a los encausados de la acusación fiscal por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud -homicidio culposo- en aplicación del instituto de imputación objetiva denominado Competencia de la Víctima para excluir tipicidad de la conducta de quien actuó a propio riesgo en virtud de su ámbito de responsabilidad preferente:

- *" (...) No puede existir violación del deber de cuidado en la conducta de quien organiza un festival de rock con la autorización de la autoridad competente, asumiendo al mismo tiempo las precauciones y seguridad a fin de evitar riesgos que posiblemente pueden derivar de la realización de dicho evento, porque de ese modo el autor se está comportando con diligencias y de acuerdo al deber de evitar la creación de riesgos(...)"*
- *" (...) la experiencia enseña que un puente colgante es una vía de acceso al tránsito y no una plataforma bailable como imprudentemente le dieron uso los agraviados creando así sus propios riesgos de lesión. En consecuencia, la conducta del agente de organizar un festival de rock no creó ningún riesgo jurídicamente relevante que se haya realizado en el resultado, existiendo por el contrario una autopuesta en peligro de la propia víctima, la que debe asumir las consecuencias de la asunción de su propio riesgo (...)"*

25

Caso "Rock en Río"

R.N. N° 4288-97/ SALA PENAL/ANCASH/ 13 de abril de 1998

- ¿Es posible aplicar el instituto dogmático de Principio de Confianza?

26

**Caso “ El chofer” R.N. N° 552-2004/ Segunda Sala Penal
Transitoria de la Corte Suprema/ 25 de noviembre de 2004**

“Se imputa al acusado la comisión del delito de tráfico ilícito de drogas al haber sido intervenido por la policía conduciendo el camión Volvo cargado de productos comestibles con destino a la ciudad de Arequipa; encontrando dentro de la carga pequeños paquetes conteniendo hojas de coca de procedencia boliviana con un peso aproximado de ciento cincuenta kilos; ocurriendo que el procesado ante la policía ha sindicado como los verdaderos propietarios de las hojas de coca a los procesados H. Mamani y M. Chura, manifestando desconocer el contenido de la mercadería que le fuera entregada por éstos.

27

**Caso “ El chofer” R.N. N° 552-2004/ Segunda Sala Penal
Transitoria de la Corte Suprema/ 25 de noviembre de 2004**

Los principios de confianza, el riesgo permitido y la prohibición de regreso como criterios de imputación objetiva. Actuación de procesado conforme a rol de chofer en posesión de conocimientos estandarizados socialmente como criterio excluyente de la tipicidad de su conducta:

- *“(…) Es pertinente aplicar al caso de autos los principios normativos de imputación objetiva, que se refieren al riesgo permitido y al principio de confianza, ya que el acusado dentro de su rol de chofer realizó un comportamiento que genera un riesgo permitido dentro de los estándares objetivos predeterminados por la sociedad, y por tanto, no le es imputable el resultado (prohibición de regreso) al aceptar transportar la carga de sus coprocesados y al hacerlo en la confianza de la buena fe en los negocios y que los demás realizan una conducta lícita. No habiéndose acreditado con prueba un concierto de voluntades con los comitentes, y estando limitado su deber de control sobre los demás en tanto no era el transportista dueño del camión sino sólo el chofer asalariado del mismo; estando, además, los paquetes de hojas de coca camuflados dentro de bultos cerrados. Aclarando que el conocimiento exigido no es el del experto sino por el contrario de un conocimiento estandarizado socialmente y dentro de un contexto que no implique un riesgo no permitido o altamente criminógeno”.*

28

Caso “Los inquilinos”

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA/ SEGUNDA SALA PENAL

TRANSITORIA /R.N. N° 608 – 2004 / 24 de noviembre de 2004

Inexistencia de participación delictiva por la realización de comportamiento socialmente adecuado conforme al principio de prohibición de regreso:

- *“En autos no se encuentra acreditado que la encausada absuelta hubiera incurrido en el ilícito penal materia de autos, puesto que el ser propietaria del inmueble donde se arrendaban cuartos no supone participación en la conducta de sus inquilinos, lo que está corroborado por el sentenciado P. Lomas, quien manifestó igualmente que las especies con adherencias de droga las utilizó para transportar la Pasta Básica de Cocaína húmeda que se encontró en su poder. Por tanto, actuando ésta dentro de una conducta adecuada y dentro de un ámbito de confianza; no siendo así atendible otorgar, en este caso con tales elementos, reprochabilidad penal a la propietaria”.*

29

Caso “Calentador de agua”Exp. N° 1219-04/Tercera Sala Especializada en lo Penal para
Procesos con Reos Libres/01 de septiembre de 2006

Se condenó a JORGE ALBERTO TILLIT CAMINO, vendedor del producto BOTITO - HOT BOX por el delito de Estafa, por no haber informado de los requerimientos eléctricos que necesitaba el calentador, no cumpliendo con su rol.

“En ese sentido el rol del procesado en el presente era el de desempeñarse como comerciante-vendedor del rubro de calentadores de agua teniendo el deber informar al procesado de las condiciones o características del producto a comercializar; sin embargo como puede apreciarse de autos el procesado no brindó informe alguno de las características de BOTITO- HOT BOX ni consta tampoco en la publicidad antes descrita respecto al producto en cuestión, **no cumpliendo con su rol normativo y generando un riesgo no permitido que derivó pues su conducta engañosa hacia al agraviado, al haberlo inducido a error, pues de saber el agraviado las verdaderas características del producto no se hubiera producido la defraudación de sus expectativas**, demostrándose de esa forma el actuar doloso del procesado, pues su acción se desarrolló de manera voluntaria y con el conocimiento de las características de bobito y de su actuar. Por otra parte se ha evidencia el desmedro económico producido al agraviado y el beneficio económico del procesado consumándose éste delito después del día de la celebración de la venta de BOBITO-HOT BOX”³⁰

Caso “Pacto de Retroventa”

Exp. Nº 18-09-B/Sala Penal Nacional/13 de agosto de 2010

Aplicación del instituto de prohibición del regreso a fin de declarar la atipicidad de la conducta y FUNDADA la Excepción de Naturaleza de Acción por los siguientes argumentos:

“ El Colegiado considera que nos encontramos ante una de las conductas denominadas “neutrales” esto es comportamientos que parecerían reunir los requisitos tradicionales de participación delictiva, pero que objetivamente no deben ser entendidos como tales. (...) Así se tiene que en el caso sub análisis el encausado Pastor González se limitó a cumplir su rol de parte contractual al cumplir con su obligación, lo que se materializó con la transferencia del Departamento Nº 901 (...) inmueble cuyo origen no se cuestiona de ilícito, lo que conlleva a concluir que no se presentan los presupuestos del tipo objetivo de Lavado de Activos. (...)”

La fecha de suscripción del contrato de Compra Venta con Pacto de Retroventa se realizó meses antes de ocurridos los hechos que dieron inicio a investigación judicial por el delito de Tráfico Ilícito de Drogas (...) no pudiéndosele exigir al accionante la presunción o conocimiento de una procedencia ilícita del dinero”

31

Caso “Comunidad Cristiana del Espíritu Santo - Pare de Sufrir”

Exp. 197-2009/Sala Penal Nacional/20 de abril de 2010

Se confirmó la resolución de No Ha Lugar a iniciar acción penal por los delitos de Estafa, Falsedad Genérica, Asociación Ilícita y otros, en aplicación del criterio de responsabilidad de la propia víctima:

*“ (...) consideramos que la denunciante es la única responsable del bienestar de su patrimonio por lo que no resulta idóneo que pueda acceder a entregar su dinero a cambio de la absoluta certeza de ser salvada o curada con objetos de apariencia religiosa. Mas aun cuando sabemos que la denunciante cuenta con conocimientos medios aprobados por la sociedad. Así que este posible engaño no guarda las características de ser objetivo. **Por lo que valoramos, la entrega de su dinero entró sólo en el ámbito exclusivo de la víctima, infringiendo sus deberes de autoprotección.**”*

32

Caso "Duany Pazos"

Exp. N° 945-08-C/Sala Penal Nacional/ 8 de abril de 2009

Se confirma la resolución de No Ha Lugar a abrir instrucción por el delito de Lavado de activos aplicando la institución del "riesgo permitido"

"Entonces, si no hubo inyección o desplazamiento de activos, y por el contrario, se realizó jurídicamente una transferencia de acciones, ¿cómo se sustenta la imputación de lavado de activos contra Duany Pazos, sólo por el hecho de haber actuado como abogado representante de Luis Valdez Villacorta? Creemos que no, pues el desempeño de un rol dentro del riesgo permitido no genera responsabilidad penal.

En el momento que Duany Pazos actuó como abogado y representante (...) no existía ninguna norma que le impusiera un control o el cumplimiento de alguna observancia con relación a transacciones sospechosas de clientes que realizaban constitución de sociedades en el exterior o que transferían o compraban acciones" ³³

Caso Eskenazi (16° JPL, AAI de 21.4.16, exp. 7091-14)

"La defensa del denunciado Eskenazi Becera, ha cuestionado la denuncia fiscal, sosteniendo básicamente que su **patrocinado ha desarrollado una conducta que le compete en su calidad de abogado, realizando una conducta neutral** y que no se le puso en conocimiento las imputaciones, sobre los 8 supuestos casos que el Ministerio Público plantea la denuncia. En sentido, respecto a ambos puntos, ya el A-quo ha tenido una posición respecto a la progresividad que ha tenido la representante del Ministerio Público al momento de formular su denuncia penal y que está facultada para hacerlo; del mismo modo, **en lo que respecta a la conducta que ha desarrollado el denunciado, no es materia a que el Juez tenga que pronunciarse, porque no está realizando materia de probanza, sino se está ante una apertura de instrucción en donde tiene que valorar indicios suficientes; por lo que, los argumentos sostenidos por la defensa, deben ser vistos en una etapa probatoria.**

Premisa que tiene que señalar el A-quo, es que la defensa de los denuncia han tenido una permanente acceso a la carpeta fiscal (conforme así lo han manifestado en el debate contradictorio); y, han tenido conocimiento de las actuaciones del Ministerio Público, en donde han tenido la oportunidad de cuestionar el accionar en el que habría incurrido la representante de la legalidad, pero no han cuestionado nada, mostrando su conformidad a los actos que se han desarrollado."

34

Caso “El Transportista”

R.N Nº 99-2010/Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia/25 de mayo de 2010

Se absolvió por mayoría al encausado Luján Jundía del delito de Tráfico ilícito de drogas, aplicando la institución de “prohibición de regreso”

“Tal como se ha consignado en el acta de registro vehicular (...) diligencia practicada a la camioneta (...) vehículo intervenido posteriormente al traslado de la droga por vía fluvial- dicha sustancia se encontraba en paquetes tipo ladrillo debidamente precintados (...) que no era posible advertir el contenido de los paquetes que estaban siendo trasladados por los sentenciados, no siendo el rol del encausado Luján Jundía la exhaustiva revisión del contenido de los paquetes que trasladaban sus pasajeros , mas aun si este desempeñaba el rol de “punteador” es decir daba órdenes al motorista para que dicha embarcación no se estrelle con los obstáculos que pudiera haber en el camino (...) **en efecto el encausado Luján Jundía desempeñó un servicio de transporte que era su labor habitual**”

35